

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del proceso Ejecutivo, informando que fue recibido por parte de la apoderada de la parte demandante memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Verificado el expediente no se evidencia que la parte accionada haya sido notificada del mandamiento de pago. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 25 de marzo del 2022.**

Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO-**
Demandados: **CARMEN ADIELA GÓMEZ MONTES**
Radicado: **170014003010-2022-00025-00**

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los documentos y anexos aportados, para los fines pertinentes.

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la notificación personal del demandado y la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente no se evidencia que el mandamiento de pago se haya notificado al extremo demandado en el presente proceso, por lo tanto, se tendrá por no notificado el mandamiento de pago.

Ahora, con respecto a la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación y sus intereses, manifestada por ambas partes; en tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

(...)”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (subrayado fuera de texto)

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la apoderada de la parte demandante, endosatario en procuración, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; presupuestos que este Despacho encuentra acreditados en su totalidad.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación.

La medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor matriculado con placas ARQ-219 de propiedad de la demandada CARMEN ADIELA GÓMEZ MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 30.333.322 será levantada y en consecuencia, se librá el correspondiente oficio dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES, informando lo decidido en este proveído.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO**, identificada con número de identificación tributaria 890.807.517-1, en contra de **CARMEN ADIELA GÓMEZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.30.333.322, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas ARQ-219 de propiedad de **CARMEN ADIELA GÓMEZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.30.333.322, para lo cual se comunicará esta decisión a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES solicitando la cancelación del Oficio No. 063 del 1 de febrero de los corrientes, por medio del cual le fue informada la medida.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso; se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.000).

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 50 el 25 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfead321605a58ad78c7030d734e0850b97d6d5aeedf6bb58e3b01b98715b209**

Documento generado en 25/03/2022 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>